

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2022 00189

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere que los títulos adosados como soporte de ejecución adolecen de claridad porque en el espacio establecido para la firma de los otorgantes no se indica o especifica la calidad en que lo firmaron, lo cual no permite determinar el alcance de las obligaciones contraídas.

Por otro lado, consideran que existe falta de exigibilidad por ausencia de prueba de requerimiento para constituir en mora a los demandados.

Seguidamente formulan la falta de exigibilidad por no vincularse el demandante en el trámite de liquidación empresarial del demandado Cloud System SAS.

A continuación expresan que hay falta de claridad por ausencia de liquidación de los pagarés, todo lo cual, en su sentir, supone la ausencia de requisitos formales de los pagarés aportados.

OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE

Pide no revocar la orden ejecutiva porque los demandados se obligaron como deudores solidarios, lo cual descarta que no exista claridad en su forma de obligarse.

En cuanto a la ausencia de requerimiento previo para constitución en mora, refiere que el artículo 423 del CGP tiene prevista la presentación de la demanda para dicha finalidad.

En torno a la ausencia de liquidación de los pagarés, sostiene que no es un requisito formal y los títulos son claros en el monto pretendido y los intereses adeudados, por manera que la exigencia echada de menos por los demandantes no tiene vocación de prosperar.

CONSIDERACIONES

A través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el demandado puede, por una parte, cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo a efectos de que sea negado por no ser claro, expreso ni exigible, según la previsión del artículo 430 del CGP, o por otra, a través de la formulación de excepciones previas, cuestionar la inobservancia por parte del demandante o del juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el mandamiento de pago sea revocado, bien sea para inadmitir la demanda, o de ser el caso para rechazarla.

En orden a resolver, el juzgado anticipa que las inconformidades enunciadas por los demandados no tienen vocación de prosperar.

En punto de la supuesta ausencia de claridad de los pagarés porque no se indica o especifica la calidad en que firmaron y que supuestamente ello impide determinar el alcance de las obligaciones contraídas, baste señalar que en los títulos adosados se indica claramente haberse obligado de manera solidaria. Entonces, conforme a las previsiones del artículo 632 del Código de Comercio, cuando dos o más personas firman un título valor en un mismo grado, significa que se obligan solidariamente, lo cual descarta la tesis de que no es dable identificar el alcance de las obligaciones contraídas por cada uno de los firmantes.

Ahora bien, el argumento de los demandados según el cual los títulos no son exigibles por ausencia de requerimiento previo para constituirlos en mora no está llamado a prosperar. En efecto, atendiendo lo previsto en el artículo 423 del CGP, la notificación del mandamiento de pago hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor.

En torno a la falta de exigibilidad por no haberse vinculado el Banco acreedor a la liquidación del demandado Cloud System Sas, se debe precisar que por tratarse de una liquidación voluntaria, dicha exigencia no le es oponible al demandante.

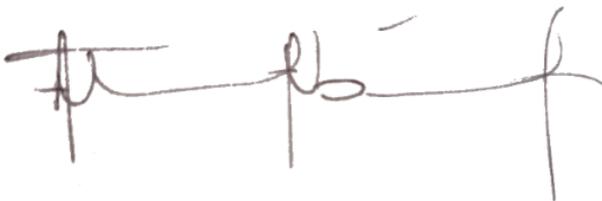
Por último, frente a la supuesta ausencia de claridad de los pagarés por no haber sido liquidados, la misma no está llamada a salir avante, pues la ley no hace tal exigencia y conforme a la literalidad de los instrumentos, allí se indica con claridad el capital pretendido, sus intereses, la tasa legal cobrada y las fechas desde que se causan, todo lo cual le permite a los demandados establecer el monto exigido en la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. NO REVOCAR el mandamiento de pago.
2. En firme, INGRESAR el expediente al despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el	
ESTADO No. <u>48</u>	Hoy <u>06-09-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	